

REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA DE LA ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJÉRCITO

TÍTULO I GENERALIDADES

- Art. 1 El presente Reglamento regula las actividades del personal académico de la Escuela Politécnica del Ejército, a fin de promover la excelencia académica, mediante el reconocimiento y estímulo de méritos, a través del establecimiento de normas y procedimientos relativos al ingreso, permanencia, remuneración, estabilidad, ascensos, derechos, obligaciones y régimen disciplinario.
- Art. 2 Se considera personal académico a quienes ejerzan sus actividades docentes en la ESPE, de acuerdo con las leyes pertinentes y este reglamento.

TÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

- Art. 3 El personal académico se clasifica:
1. **Por su denominación:**
 - a. Docente Titular;
 - b. Docente Accidental; y,
 - c. Docente Invitado.
 2. **Por su categoría:**
 - a. Docente Principal;
 - b. Docente Agregado; y,
 - c. Docente Auxiliar.
 3. **Por su tiempo de dedicación:**
 - a. Dedicación Exclusiva (D/E);
 - b. Tiempo Completo (T/C);
 - c. Tiempo Parcial (T/P); y
 - d. Por Horas Clase (H/C).

4. Por su relación laboral:

- a. Con nombramiento; y,
- b. Con contrato.

Los profesores titulares a tiempo completo y tiempo parcial, podrán tener nombramiento, una vez cumplidos los requisitos.

Los profesores hora clase tendrán su relación laboral a contrato.

Art. 4 El H. Consejo Politécnico podrá designar Profesores Honoríficos, previo informe favorable de los Vicerrectorados Académico o de Investigaciones y se cumpla uno de los siguientes requisitos:

- a. Haber ejercido la cátedra universitaria por 30 años o más;
- b. Haber aportado significativamente al desarrollo científico del País; y,
- c. Haber ocupado cargos relevantes que hayan contribuido al desarrollo de la ESPE.

TÍTULO III DEL INGRESO

Art. 5 Para ingresar como docente de la ESPE, se requiere:

- a. Ser ecuatoriano y tener título académico universitario o politécnico expedido por una universidad o escuela politécnica del país, reconocido por una de ellas en caso de haber sido expedido en el exterior.

Podrá ingresar el profesional extranjero con título universitario, si así determinan las necesidades de la ESPE, siempre que cumpla los requisitos exigidos por la legislación ecuatoriana;

- b. Haber triunfado en el concurso de merecimientos y oposición de cátedra, salvo casos de excepción que serán resueltos por el Rector.

Quedan exonerados del requisito del concurso de oposición de cátedra los profesionales que reingresan a la ESPE, y hubieren ejercido al menos tres años de docencia en la misma, o seis años en otras universidades o escuelas politécnicas, previo informe favorable de la Comisión de Escalafón; y,

- c. Los demás requisitos señalados en el Estatuto.

TÍTULO IV DEL CONCURSO DE MEREcimientos Y OPOSICIÓN DE CÁTEDRA

CAPÍTULO 1 DE LA CONVOCATORIA

- Art. 6 Las facultades e institutos presentarán al Vicerrectorado Académico los requerimientos de personal académico, especificando los requisitos profesionales mínimos, experiencia, área de especialización y tiempo de dedicación.
- Art. 7 Las unidades académicas, previa la autorización del Vicerrectorado Académico o de Investigaciones, convocarán al concurso de merecimientos y oposición de cátedra a través de una publicación en la prensa local o nacional, señalando los requisitos profesionales mínimos, experiencia, área de especialización, tiempo de dedicación, fecha de recepción de documentos; además, se solicitará el currículum vitae con documentos originales o copias certificadas y se señalará la fecha de entrega de resultados.

CAPÍTULO 2 DEL TRIBUNAL DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS

- Art. 8 El Tribunal de Calificación de Méritos, estará conformado de la siguiente manera:
- a. El Vicerrector correspondiente o su delegado, según el caso, quien lo presidirá;
 - b. El Director de Apoyo Académico y Pedagógico; el Director de la Modalidad de Educación a Distancia; el Director de Postgrado, o el Director del Centro de Investigación Científica, según corresponda; y,
 - c. El Jefe de la unidad de Recursos Humanos Docentes, quien actuará como secretario.
- Art. 9 El Tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos, y según el caso, calificará los documentos y méritos de la siguiente manera:
- a. Título universitario o politécnico requerido para el ingreso (no otorga puntos);
 - b. Títulos de pregrado terminal adicional (10 puntos c/u);

- c. Certificados y/o títulos de postgrado:
 - c.1. Diplomado (2 puntos)
 - c.2. Especialista (10 puntos)
 - c.3. Magister (20 puntos)
 - c.4. Doctor (Ph. D) (30 puntos)
- d. Experiencia docente universitaria o politécnica (en la ESPE de 2 a 4 puntos por año, en otras universidades o politécnicas, 2 puntos por año, por cada una);
- e. Experiencia en investigaciones afines al área (10 puntos cada proyecto);
- f. Publicaciones afines al área (5 puntos cada publicación); y,
- g. Ejercicio profesional (2 puntos por año).

Art. 10 El Tribunal de calificación de méritos levantará el acta con los resultados y comunicará a la respectiva unidad académica, en orden alfabético y sin puntaje, los nombres de los profesionales que calificaron para intervenir en el concurso de oposición de cátedra.

CAPÍTULO 3

DEL TRIBUNAL DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN DE CÁTEDRA

Art. 11 La unidad académica convocará al concurso de oposición de cátedra fijando lugar, día, hora y temario. El concurso consistirá en una entrevista, exposición oral y una actividad propia de la modalidad de educación, sobre un tema que determine el Tribunal en la asignatura motivo de la convocatoria.

Art. 12 El Tribunal del Concurso de Oposición de cátedra, estará conformado de la siguiente manera:

- a. El Decano o Director o su delegado, quien lo presidirá;
- b. Un profesor especialista del área, designado por el Decano; y,
- c. Un docente especialista en pedagogía, designado por el Vicerrector Académico.

Art. 13 El Tribunal evaluará la exposición en base a los siguientes aspectos:

- a. Presentación personal;
- b. Metodología empleada;
- c. Dominio en el conocimiento de la asignatura; y,

d. Capacidad dialéctica y discursiva.

Cada aspecto se calificará de 1 a 5 puntos.

Al docente exonerado de este concurso, de conformidad con el artículo 5, literal b, segundo inciso, se le acreditará el máximo puntaje.

Art. 14 El Tribunal levantará el acta con los resultados y la remitirá al Presidente del Tribunal de calificación de méritos

CAPÍTULO 4 DE LOS RESULTADOS

Art. 15 Las calificaciones parciales obtenidas en los concursos de merecimientos y oposición serán sobre veinte puntos, cada una. Al aspirante que obtenga el más alto puntaje en el concurso de merecimientos se le asignará una calificación de veinte puntos y a los demás, valores proporcionales a los puntajes alcanzados.

Art. 16 El Secretario del Tribunal de Calificación de Méritos elaborará el acta final con los resultados obtenidos en orden descendente al puntaje alcanzado, y remitirá al Vicerrector correspondiente para su conocimiento, aprobación y legalización.

Art. 17 Dicha autoridad remitirá a la unidad académica el resultado del concurso de merecimiento y oposición, señalando el orden de los resultados e informando además un estimado de la remuneración para cada caso.

Art. 18 El Decano o Director, comunicará los resultados a los interesados, y dependiendo de su aceptación y respetando el orden del puntaje, determinará el profesor para la cátedra, cuyo nombre se informará al Vicerrector Académico.

Art. 19 El concurso de merecimiento y oposición de cátedra, se realizará aún con un solo aspirante. Quien no participará en el concurso de oposición quedará eliminado.

Art. 20 Se declarará desierto el concurso por las siguientes causas: cuando no se presenten aspirantes; no cumplan los requisitos de la convocatoria; no se presenten a la oposición; y cuando los aspirantes no alcancen la calificación final de catorce (14) puntos sobre veinte (20), en el concurso de oposición.

Art. 21 El profesor seleccionado procederá a realizar los trámites pertinentes para legalizar su relación laboral con la institución, en el plazo máximo de treinta días. La ESPE en el plazo de 60 días entregará copia certificada del documento contractual.

TÍTULO V

DE LA DENOMINACIÓN, CATEGORÍAS Y REQUISITOS

- Art. 22 Profesor Titular es el designado para ejercer las actividades académicas y cumple con lo establecido en el Art. 5. Su denominación lo hará el Vicerrector Académico.
- Art. 23 Profesor Accidental es el designado por el Decano o Director para sustituir a los profesores en caso de ausencia temporal, hasta por un período académico.
- Art. 24 Profesor Invitado es el profesional nacional o extranjero que fuere invitado por la autoridad competente, a participar en cursos o programas específicos y en períodos determinados.
- Art. 25 Profesor Auxiliar es la primera categoría del escalafón.
- Art. 26 Profesor Agregado, es la segunda categoría del escalafón. Para ser Profesor Agregado se requiere:
- a. Acreditar por lo menos tres años de docente en un centro universitario o politécnico reconocido por la Ley;
 - b. Haber publicado un ensayo o un artículo científico sobre la temática de su especialidad, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica, o proyecto de extensión; y,
 - c. Acreditar o aprobar el curso de actualización pedagógica, establecido por la ESPE para ascender a esta categoría, o un curso convalidado por la misma.
- Art. 27 Profesor Principal, es la tercera categoría del escalafón. Para ser Profesor Principal se requiere:
- a. Acreditar por lo menos seis años de profesor universitario o politécnico;
 - b. Haber publicado un ensayo o un artículo científico o un texto sobre su especialidad, o haber participado en un proyecto de investigación científica o proyecto de extensión, adicional al requisito establecido en el artículo 26 literal b;
 - c. Acreditar o aprobar el curso de actualización pedagógica, establecido por la ESPE para ascender a esta categoría, o un curso convalidado por la misma; y,
 - d. Acreditar la suficiencia de otro idioma diferente al de la lengua nativa.
- Art. 28 Además de los requisitos señalados para ascender de categoría, el docente deberá contar con el informe favorable de la Comisión de Escalafón.

TÍTULO VI DEL TIEMPO DE DEDICACIÓN

Art. 29 Los profesores titulares, sean éstos auxiliares, agregados o principales, por su tiempo de dedicación docente, podrán ser: a dedicación exclusiva, a tiempo completo, a tiempo parcial y por horas clase.

Art. 30 El profesor a dedicación exclusiva será por designación y méritos; desempeñará sus actividades en jornadas establecidas por la institución para satisfacer sus requerimientos.

El profesor a tiempo completo desempeñará sus actividades en jornadas de ocho horas diarias establecidas por la ley.

El profesor a tiempo parcial desempeñará sus actividades en jornadas de cinco horas diarias.

El profesor por horas clase ejercerá sus actividades docentes de acuerdo a las horas asignadas y horario establecido por la Institución.

Art. 31 La actividad académica se cumplirá mediante el ejercicio de la cátedra, que podrá combinarse con investigación, dirección, participación en proyectos, comisiones, actividades de vinculación con la colectividad, y gestión institucional.

Art. 32 El cambio de tiempo de dedicación responderá a las necesidades institucionales.

TÍTULO VII DEL ESCALAFÓN

CAPÍTULO 1 DE LA CALIFICACIÓN

Art. 33 El docente será ubicado en la categoría que le corresponda según sus merecimientos y cumplimiento de requisitos. La categoría de profesor principal contempla niveles escalafonarios que requieren de un puntaje establecido en la tabla correspondiente, para ascender de uno a otro.

Art. 34 Para la ubicación de un docente dentro de una categoría o nivel, según el caso, se considerarán los siguientes aspectos:

a. Títulos de pregrado y postgrado;

- b. Proyectos de investigación;
- c. Publicaciones y producciones;
- d. Desempeño docente en la ESPE;
- e. Cargos y dignidades en la ESPE, en el Consejo Nacional de Educación Superior, en otras universidades, escuelas politécnicas o institutos superiores de educación de la fuerza pública;
- f. Experiencia profesional;
- g. Participación en eventos, cursos especiales, seminarios o simposios de carácter universitario o politécnico;
- h. Inventos patentados; e
- i. Premios o galardones a la investigación científica.

Art. 35 El puntaje para la ubicación de un docente dentro de una categoría o nivel, según el caso, se regirá por la siguiente escala:

- a. Títulos de pregrado y postgrado otorgados por una universidad o politécnica reconocidas por la ley, o por institutos de educación superior del exterior:
 - a.1. Títulos de pregrado adicionales al del requisito básico de ingreso, art. 5, literal a., (Ing., Arq., o equivalente); 100 puntos
 - a.2. Títulos adicionales a los anteriores, de menor duración, se acreditarán de la siguiente manera:
 - a.2.1 Licenciatura, o equivalente; 80 puntos
 - a.2.2 Tecnología, o equivalente; y, 60 puntos
 - a.2.3 A los títulos adicionales que son parte de una carrera terminal obtenida, no se otorgará ningún puntaje.
 - a.3. Título de especialista a nivel de postgrado; 100 puntos
 - a.4. Título de maestría (M.Sc., MBA o similares); 200 puntos
 - a.5. Título de Ph. D o similar; 300 puntos

- a.6. Los títulos de postgrado emitidos por un instituto de educación superior del exterior, deberán ser certificados por las autoridades de las entidades diplomáticas correspondientes;
 - a.7. Quien, directamente hubiere alcanzado el título de Master, sin poseer previamente el título universitario o politécnico, se considerará este título como requisito de ingreso, sin la puntuación adicional; y,
 - a.8. Los títulos otorgados por otras instituciones que no sean universidades o politécnicas, contempladas por la Ley, no serán reconocidos ni se otorgará puntaje.
- b. Proyectos de investigación:
- b.1. Por autoría de proyectos de investigación elaborados y ejecutados. Si la autoría, formulación y ejecución, fuese compartida por más de un docente, el puntaje se dividirá para el número de participantes; y, 40 puntos
 - b.2. Por ser miembro de equipo de investigación científica de proyectos ejecutados (a cada miembro por proyecto). 10 puntos
- c. Publicaciones y producciones:
- c.1. Artículos científicos, académicos o culturales, publicados en revistas, periódicos y afines, (hasta 30 puntos por año); hasta 10 puntos c/u
 - c.2. Artículos científicos, académicos o culturales, publicados en revistas internacionales (hasta 40 puntos por año); hasta 20 puntos c/u
 - c.3. Poligrafiados, textos, libros, etc. (hasta 40 puntos por año); hasta 40 puntos c/u
 - c.4. Las publicaciones realizadas por los docentes fuera de la ESPE, deberán presentar el certificado de derecho de autor y el respectivo documento de respaldo;

- c.5. Las publicaciones editadas en la ESPE para uso interno, con fines de calificación, no requerirán la certificación de derecho de autor;
- c.6. A las tesis o proyectos de graduación no se les otorgará puntaje por constituir requisito para la obtención de un grado académico;
- c.7. Si hubiesen varios autores de una misma publicación, se les acreditará a cada uno de ellos la parte proporcional del puntaje;
- c.8. Edición de discos, cassettes, obras plásticas, publicaciones artísticas e intelectuales de importancia relevante (hasta 10 puntos por año); hasta 5 puntos c/u
- c.9. Producción de software original. (hasta 40 puntos por año); y, hasta 40 puntos c/u
- c.10. A fin de valorar la calidad de las publicaciones y producciones, la Comisión de Escalafón determinará el procedimiento más adecuado para asignar el puntaje correspondiente al literal c, de este artículo.
- d. Desempeño docente en la ESPE:
- d.1. Si el puntaje que resulta de la evaluación anual proveniente de las unidades académicas correspondientes, de acuerdo al sistema de evaluación vigente, supera el 80% de la misma; 20 puntos por año
- d.2. Los puntajes comprendidos entre 70% y 80 %; y, 15 puntos por año
- d.3. Menos del 70% no se reconocerá ningún puntaje.
- e. Cargos o dignidades en la ESPE, en el Consejo Nacional de Educación Superior y en otras universidades o escuelas politécnicas:
- e.1 En la ESPE:
- e.1.1. Rector, por una sola vez; 300 puntos
- e.1.2. Vicerrectores, por una sola vez; 200 puntos

- | | | |
|--------|--|--|
| e.1.3. | Director de Sede, por una sola vez, | 175 puntos |
| e.1.4. | Subdirector de Sede, por una sola vez; | 100 puntos |
| e.1.5. | Decanos o directores de facultad/instituto y directores de los vicerrectorados Académico y de Investigación(hasta 300 puntos); | 50 puntos por designación por una sola vez, y 50 puntos por año. |
| e.1.6. | Subdecanos o subdirectores de facultad o instituto (hasta 150 puntos); y, | 50 puntos por designación por una sola vez, y 30 puntos por año. |
| e.1.7. | Quien ejerza dos o más cargos o dignidades simultáneamente, se considerará el de mayor puntaje. | |
| e.2. | En el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP): | |
| e.2.1. | Presidente, por una sola vez; | 350 puntos |
| e.2.2. | Miembro, por una sola vez; | 250 puntos |
| e.2.3. | Secretario Técnico, por una sola vez; | 200 puntos |
| e.2.4. | Miembro de Comisiones Permanentes; y, | 30 puntos por año |
| e.2.5. | Director Departamental de la Secretaría Permanente (hasta 100 puntos). | 20 puntos por año |
| e.3. | En otras Universidades, Escuelas Politécnicas o institutos superiores de educación de la fuerza pública: | |
| e.3.1. | Rector o equivalente, por una sola vez; | 150 puntos |
| e.3.2. | Vicerrector o equivalente, por una sola vez; y, | 100 puntos |
| e.3.3. | Decano o equivalente, por una sola vez. | 60 puntos |
| f. | Experiencia Profesional: | |

- | | | |
|--------|---|-------------------------|
| f.1. | Experiencia docente en otras universidades o politécnicas reconocidas por la ley, o institutos superiores de educación de la fuerza pública; | 10 puntos por año |
| f.2. | Ejercicio de la profesión a partir de la fecha de la obtención del título universitario o politécnico; | 8 puntos por año |
| f.3. | Por dignidades desempeñadas en el sector público o privado: | |
| f.3.1. | Ejercicio de altos cargos gubernamentales y de la fuerza pública; | hasta 50 puntos por año |
| f.3.2. | Ejercicio gerencial y directivo en empresas públicas, privadas legalmente constituidas y en la fuerza pública; y, | hasta 40 puntos por año |
| f.3.3. | Cargos, dignidades o nombramientos en organismos internacionales. | hasta 30 puntos por año |
| f.4. | Si se ha ejercido simultáneamente la profesión y la docencia, se considerará la de mayor puntaje. De igual manera si se acredita experiencia profesional conforme a lo estipulado en f.3. | |
| g. | Participación en eventos, cursos especiales, seminarios o simposios de carácter universitario o politécnico: | |
| g.1. | De postgrado que conlleve a la obtención de un certificado o diploma de aprobación de por lo menos seis meses o 200 horas de duración; | 50 puntos |
| g.2. | Los certificados de egresamiento de estudio de pregrado y postgrado, adicionales a los de la convocatoria, acreditan el 50% del puntaje respectivo; | |
| g.3. | Instructor en eventos internacionales, como docente de la ESPE (hasta un máximo de 20 puntos por año); | 1.0 punto por hora |
| g.4. | Como instructor en eventos nacionales organizados o auspiciados por la ESPE, (hasta un máximo de 15 puntos por año); | 0.25 puntos por hora |
| g.5. | Como instructor en eventos organizados o auspiciados por otra universidad o politécnica, (hasta un máximo de 10 puntos por año); | 0.20 puntos por hora |

- | | | |
|-------|---|----------------------|
| g.6. | Si el evento es de similar contenido y duración, en lo posterior, se considerará únicamente 1 punto adicional por cada curso que se repita, (hasta 10 puntos por año); | |
| g.7. | Como alumno, por aprobación de eventos extracurriculares, (hasta un máximo de 8 puntos por evento no repetido); | 0.10 puntos por hora |
| g.8. | Como alumno, por asistencia a eventos extracurriculares, (hasta un máximo de 5 puntos por evento no repetido); | 0,05 puntos por hora |
| g.9. | Como ponente o conferencista (cada evento no repetido); | hasta 5 puntos |
| g.10. | En caso de que en el certificado o diploma se señalen únicamente las fechas de iniciación y terminación, se considerarán cuatro horas diarias durante los días laborables y se valorará de acuerdo a lo que corresponda; y, | |
| g.11. | El certificado o diploma de suficiencia de un idioma diferente al de la lengua nativa, excluyendo a los profesores de Idiomas. | 20 puntos |
| h. | Por inventos patentados; e | hasta 100 puntos |
| i. | Premios o galardones a la investigación científica. | hasta 100 puntos |

CAPÍTULO 2 DE LOS NIVELES Y ASCENSOS

- Art. 36 Las categorías de profesor Auxiliar y Agregado no tienen niveles.
- Art. 37 La categoría de profesor principal tienen niveles, a los que se ascenderá al acumular el puntaje que supere el mínimo establecido para un nivel, en base a méritos y servicios prestados. Los puntajes mínimos de cada nivel se establecerán en la tabla de remuneraciones.
- Art. 38 Los puntos obtenidos por el profesor, que rebasen los requerimientos de un ascenso de categoría o nivel, se acumularán para el ascenso posterior.

Los profesores que tuviesen puntaje acumulado a partir del quinto nivel escalafonario, pueden ascender hasta dos niveles por año.

- Art. 39 La calificación para ubicación y reubicación de categoría y nivel se realizará en el mes de agosto. El ascenso y remuneración correspondientes se harán efectivos a partir del 1 de enero del año siguiente, excepto para la calificación de los títulos de postgrado con cuyo puntaje el docente será ubicado en la categoría o nivel escalafonario que alcance en el momento que presente el título y recibirá la remuneración correspondiente a partir de ese momento, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para cada categoría.
- Art. 40 Cuando el docente cambia la relación laboral, de dedicación, o merece ascenso de categoría o nivel, se obliga a la suscripción o emisión de un nuevo contrato o nombramiento.
- Art. 41 El docente con nombramiento se posesionará ante el Vicerrector Académico en el plazo máximo de veinte días; de no hacerlo, el acto administrativo de ubicación o ascenso quedará invalidado y podrá rehabilitarse luego de seis meses previa la decisión de la Comisión de Escalafón.

CAPÍTULO 3 DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

- Art. 42 Con la finalidad de ubicar a los docentes en las diferentes categorías y niveles se conforma la Comisión de Escalafón.
- Art. 43 La Comisión de Escalafón estará integrada por los siguientes miembros:
- a. Vicerrector Académico o su delegado, quien lo presidirá;
 - b. Decano o Director de la unidad académica al que pertenece el docente motivo de ubicación o ascenso;
 - c. Director de Apoyo Académico y Pedagógico;
 - d. Asesores que fueren necesarios, con voz pero sin voto; y,
 - e. Actuará como secretario el Jefe de la unidad de Recursos Humanos Docentes, con voz pero sin voto.
- Art. 44 La comisión verificará el cumplimiento de requisitos, calificará méritos, decidirá la ubicación o ascenso escalafonario y conocerá de los ingresos y salidas del personal docente.

La comisión se reunirá de manera ordinaria una vez por mes y extraordinariamente previa convocatoria del Vicerrector Académico.

- Art. 45 La comisión, para determinar la ubicación o ascenso en el escalafón de los docentes, procederá de la siguiente manera:
- a. Las autoridades de las unidades académicas remitirán a la unidad de Recursos Humanos Docentes, las copias certificadas por el Secretario General o académico, según el caso, de todos los documentos entregados por los docentes, que impliquen méritos o puntaje;
 - b. Se instalará con la totalidad de sus miembros;
 - c. Recabará de la unidad de Recursos Humanos Docentes, la información procesada y los documentos de respaldo;
 - d. Verificará la legalidad de los documentos presentados;
 - e. Verificará el cumplimiento de requisitos y asignará el puntaje de acuerdo a este Reglamento;
 - f. Ubicará al docente en la categoría y nivel escalafonario correspondiente;
 - g. Notificará al profesor los resultados, quien manifestará su conformidad o inconformidad en el plazo de 8 días de recibida la notificación, caso contrario se dará por aceptado;
 - h. En caso de inconformidad, ratificará o modificará la categoría o nivel escalafonario alcanzado y notificará los resultados definitivos; e
 - i. Solicitar al Rector la legalización de la respectiva acción de personal.

TÍTULO VIII DE LAS REMUNERACIONES

CAPÍTULO 1 DE LOS COMPONENTES DE LA REMUNERACIÓN

- Art. 46 Los componentes de la remuneración a que tienen derecho los docentes a dedicación exclusiva y tiempo completo son:
- a. Sueldo básico mensual correspondiente a su categoría, nivel y tiempo de dedicación;

- b. Los siguientes sueldos adicionales, de acuerdo a la ley:
 - b.1. Décimo tercer sueldo;
 - b.2. Décimo cuarto sueldo;
 - b.3. Décimo quinto sueldo; y,
 - b.4. Décimo sexto sueldo.
- c. Las siguientes bonificaciones:
 - c.1. Bonificación por el día de las FF.AA.;
 - c.2. Bonificación por tiempo de servicio, por lustros;
 - c.3. Bonificación por responsabilidad;
 - c.4. Bonificación por refrigerio;
 - c.5. Bonificación por ubicación geográfica; y,
 - c.6. Bonificaciones que se crearen a futuro.
- d. Los siguientes subsidios:
 - d.1. Subsidio familiar;
 - d.2. Subsidio matrimonial; y,
 - d.3. Subsidio por antigüedad.
- e. El pago por horas adicionales cuando su carga horaria se encuentre fuera de su jornada de trabajo, salvo casos de excepción autorizados por el Vicerrectorado Académico y a pedido de la respectiva unidad académica;
- f. Los pagos previamente establecidos o convenidos, por trabajos de asesoría, consultoría, prestación de servicios, proyectos de investigación, proyectos académicos especiales, dirección y coodirección de tesis de grado, proyectos de fin de carrera y monografías;
- g. Las obligaciones institucionales correspondientes a la remuneración, están constituidas por:
 - g.1. Fondos de reserva;
 - g.2. Aportes patronales al régimen del seguro social obligatorio; y,
 - g.3. Aportes patronales a las prestaciones complementarias.

- h. Viáticos, subsistencias, dietas y ayudas de viaje; e,
- i. Los que se establecieren por ley.

El pago de los componentes de la remuneración se sujetarán a la normatividad pertinente.

- Art. 47 Los componentes de la remuneración para los profesores con dedicación a tiempo parcial, son los señalados en los literales: a, b, c.2, e, f, g, h, i, del artículo 46.
- Art. 48 Los componentes de la remuneración para los profesores con dedicación a horas clase, son los señalados en los literales: a, b, c.2, f, g, h, i, del artículo 46.
- Art. 49 Los profesores tienen derecho a percibir las remuneraciones establecidas en el presente Reglamento a partir de la fecha de su designación, nombramiento o contrato.
- Art. 50 Los profesores con nombramiento que se separen de la Institución por cualquier causa, a partir del sexto día de iniciado el mes, tendrán derecho a percibir sus remuneraciones computadas hasta el último día del mes en que se produzca su separación; caso contrario su remuneración será de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

Los profesores con contrato percibirán sus remuneraciones de acuerdo a los días del mes efectivamente trabajados.
- Art. 51 El Profesor Accidental e Invitado percibirán su remuneración y demás beneficios, u honorarios, conforme al respectivo contrato.

CAPÍTULO 2 DEL SUELDO BÁSICO

- Art. 52 La remuneración básica de los profesores será fijada para cada categoría, nivel y tiempo de dedicación, e incrementada en la misma proporción de la base de cálculo fijada por el Ministerio de Defensa, y se aplicará de acuerdo a la tabla de remuneraciones correspondiente, aprobada por el Rector y conforme a la disponibilidad económica de la institución.
- Art. 53 La base sobre la que se calculará los aportes al régimen del seguro social obligatorio y prestaciones complementarias, será el sueldo básico correspondiente a la categoría, nivel y tiempo de dedicación.

CAPÍTULO 3 DEL SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 54 El personal docente, amparado por este reglamento, tendrá derecho al subsidio por antigüedad que se pagará mensualmente y se calculará en base al respectivo sueldo básico de la categoría y nivel, al número de años y a un porcentaje establecido por este reglamento y conforme a la disponibilidad económica de la institución.

Art. 55 Tendrán derecho al subsidio por antigüedad, los profesores titulares a dedicación exclusiva y tiempo completo.

Para el subsidio por antigüedad, se contabilizarán únicamente los años de servicio prestados como docente en la ESPE, en la condición de dedicación exclusiva y tiempo completo.

TÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO 1 DE LOS DERECHOS

Art. 56 El ejercicio de la docencia o de una dignidad universitaria no implica el ejercicio de cargo público alguno.

Art. 57 Los profesores podrán desempeñar cualquier cargo público o privado, fuera de su jornada de trabajo en la ESPE.

Art. 58 Ningún profesor podrá ser separado de la ESPE sin causa debidamente justificada.

Art. 59 El personal docente tendrá derecho a vacaciones de acuerdo a las siguientes regulaciones:

- a. Los de dedicación exclusiva, tiempo completo y tiempo parcial, tendrán derecho, cada año, a treinta días de vacaciones, de conformidad con los períodos vacacionales contemplados en el plan de cursos, percibiendo su remuneración total.
- b. Quienes hubiesen laborado menos de un año, tendrán derecho a la alícuota correspondiente; y,
- c. La autoridad competente regulará el uso de las vacaciones.

Art. 60 Los docentes amparados por este reglamento tendrán derecho a recibir su remuneración completa por los días feriados o cuando se produjera interrupción de actividades, por fuerza mayor, dispuestas por la máxima autoridad.

Art. 61 Los profesores titulares a dedicación exclusiva, tiempo completo y tiempo parcial, luego de haber cumplido cuatro años ininterrumpidos de servicio en la Institución, y no más de una vez cada cuatrienio, podrán ser exonerados de sus actividades académicas durante seis meses para asistir a pasantías, cursos académicos, o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas, manteniendo su remuneración y de ser del caso, percibir adicionalmente los emolumentos de la institución auspiciante.

Para ser acreedor a este beneficio, el Rector para su aprobación, exigirá los informes favorables del Consejo Directivo de la Facultad o Instituto y del Vicerrector Académico. Caso de no existir el Consejo Directivo se requerirá el informe favorable del respectivo vicerrectorado. Los beneficiarios tendrán la obligación de firmar el respectivo contrato con la ESPE.

Art. 62 El profesor por horas clase, en los recesos entre períodos académicos, percibirá el 50% del promedio mensual de horas dictadas en el período inmediatamente anterior, que equivalen a un total de 30 días al año.

Art. 63 El personal docente tendrá derecho hasta un año de permiso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a. El profesor principal a dedicación exclusiva y a tiempo completo, luego de seis años ininterrumpidos de labores en la ESPE, y por una sola vez, podrán solicitar hasta un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación que sean de interés para la Institución, en el país o en el exterior, para lo cual presentará un proyecto al Honorable Consejo Politécnico, previo el informe favorable del respectivo vicerrectorado, siempre y cuando existan disponibilidades presupuestarias en la institución.

El Honorable Consejo Politécnico, establecerá un programa de capacitación con prioridades, cupos, y mecanismos de evaluación;

b. Concluido el año de permiso, el profesor entregará a la autoridad correspondiente, el informe de la actividad realizada, para conocimiento del Honorable Consejo Politécnico;

c. El beneficiario del año de permiso tendrá derecho a percibir los sueldos y más beneficios de ley y de ser el caso, adicionalmente los emolumentos que reconozca la institución que auspicie el proyecto;

d. Quien haga uso del año de permiso, tendrá la obligación de firmar un contrato con la ESPE, obligándose a cumplir el plan previsto y a trabajar para la institución por un período igual al de la duración del proyecto una vez concluido, o a devolver los valores recibidos en caso de que no justifique el compromiso adquirido; y,

e. Las demás regulaciones que se establecieron.

- Art. 64 El personal docente tendrá derecho a las siguientes licencias:
- a. Con sueldo:
 - a.1 Por calamidad doméstica, debidamente comprobada, se considerará hasta por ocho días calendario en los siguientes casos: fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos y hermanos del docente; así como los siniestros graves que afecten a su propiedad;
 - a.2 Por enfermedad, hasta sesenta días por año, no acumulables, debiendo justificar mediante certificación conferida por el departamento médico del IESS o por el facultativo de la ESPE y el informe de la Dirección de Bienestar y Cultura; y,
 - a.3 Por maternidad durante dos semanas anteriores y diez semanas posteriores al parto. Además, tendrán permiso para la lactancia por dos horas diarias hasta que el infante cumpla nueve meses de edad, previa la presentación del certificado médico del IESS o del facultativo de la ESPE.
 - b. Sin sueldo:
 - b.1 Hasta sesenta días, por año, no acumulables, por asuntos particulares, con autorización del señor Rector; y,
 - b.2 Más de sesenta días y hasta por dos años, por asuntos particulares, por resolución del H. Consejo Politécnico, previo informe favorable de los vicerrectorados Académico y de Investigación y Desarrollo.
- Terminada la licencia, el docente se reintegrará con la condición escalafonaria que tenía.
- Art. 65 El personal docente a dedicación exclusiva, tiempo completo, y tiempo parcial, tienen derecho a ser declarados en comisión de servicios para estudios de actualización de conocimientos, becas, pasantías, estudios de postgrado, que se realicen en el país o en el exterior, según el reglamento de becas, o por requerimiento de otra institución para realizar trabajos especiales.
- Art. 66 El personal docente tiene derecho a ser afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a gozar de sus beneficios de conformidad con la ley.
- Los aportes al IESS y al sistema de prestaciones complementarias se computarán sobre el respectivo sueldo básico.
- Art. 67 En caso de enfermedad de más de sesenta días y hasta ciento ochenta días, la ESPE pagará al docente a dedicación exclusiva, tiempo completo y tiempo parcial, el sueldo básico mensual en relación a su categoría o nivel.
- Art. 68 La ESPE concederá las prestaciones complementarias de acuerdo al reglamento respectivo.

- Art. 69 El personal docente tiene derecho al uso de los servicios: médico, dental, laboratorios, bibliotecas, canchas deportivas, centros de recreación y otros servicios que proporcione la ESPE, de acuerdo a regulaciones vigentes.
- Art. 70 Si la ESPE es contratada para trabajos de investigación, consultoría, seminarios, prestación de servicios y otras actividades externas en las que intervenga el docente, éste percibirá los honorarios acordados contractualmente de acuerdo a las regulaciones vigentes.
- Art. 71 Obtener el ascenso de categoría o nivel escalafonario correspondiente luego de cumplir los requisitos determinados en este Reglamento.
- Art. 72 Obtener el nombramiento luego de haber permanecido con contrato tres años como profesor a dedicación exclusiva, tiempo completo o tiempo parcial en la ESPE, previo los informes favorables de las unidades académicas correspondientes.
- Art. 73 Presentar reclamos individuales en caso de que sus derechos, previstos en este reglamento, se consideren conculcados, siguiendo el respectivo órgano regular. La instancia de apelación final será el H. Consejo Politécnico.
- Art. 74 Ejercer la docencia con libertad de cátedra, entendida como la facultad del docente para facilitar aprendizajes, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimare más adecuadas, los contenidos definidos en los planes curriculares de cada asignatura, exponiendo sus ideas de acuerdo a la verdad científica.
- Art. 75 Ser designado miembro de organismos directivos de la ESPE, de acuerdo a las regulaciones establecidas por el estatuto y este reglamento, exceptuándose de este derecho a los profesores extranjeros.
- Art. 76 Ser favorecido con becas de estudio, de especialización, perfeccionamiento o capacitación en el país o en el exterior, de acuerdo a los reglamentos vigentes.
- Art. 77 Ser acreedor a condecoraciones, premios, diplomas, estímulos o menciones nacionales o extranjeros, que se determinen en los reglamentos internos de la ESPE, de las Fuerzas Armadas y de otros organismos del Estado.

CAPÍTULO 2 DE LAS OBLIGACIONES

- Art. 78 Son obligaciones de los profesores las siguientes:
- Asistir puntualmente a sus obligaciones docentes y cumplir con otras actividades asignadas en el horario establecido;
 - Cumplir con los planes curriculares de las asignaturas a su cargo, con responsabilidad, eficacia y eficiencia;
 - Propiciar un trato adecuado con el estudiante, manteniendo relaciones cordiales y de mutuo respeto;

Fomentar e incentivar la cultura y la investigación científica en los estudiantes;

Evaluar con justicia y equidad el rendimiento académico del estudiante, observando los procedimientos reglamentarios vigentes;

Concurrir a los actos académicos y oficiales del plantel, a las sesiones a las que haya sido convocado, así como cumplir las comisiones científicas, pedagógicas, técnicas, administrativas y sociales para las que fuere designado;

Entregar los resultados de las diferentes evaluaciones de los alumnos en los plazos estipulados por la unidad académica correspondiente;

Preparar y presentar los informes de las labores docentes desarrolladas durante el período académico correspondiente, al finalizar el mismo;

Presentar al decano o director propuestas de actualización de programas curriculares de las asignaturas bajo su responsabilidad;

Mantener la disciplina dentro del aula y en todos los actos académicos e informar al decano o director las novedades que se presentaren;

Comunicar oportunamente a la autoridad respectiva cuando no pueda asistir a clases o a las actividades académico administrativas a su cargo, sin perjuicio de presentar la justificación correspondiente, y la recuperación de las horas de clases no dictadas;

Suscribir los contratos y cumplir los compromisos adquiridos por concepto de becas y licencias, con o sin sueldo, recibidas de la Institución;

Contribuir con sus trabajos para la publicación en los medios de difusión politécnica;

Propender a la formación integral del estudiante;

Participar en el desarrollo de valores y virtudes en forma permanente;

Propender a la formación integral de los alumnos, añadiendo a los procesos cognoscitivos, otros de índole emocional y socio – afectivo;

Participar en los proyectos de extensión; y,

Las demás establecidas o que se establecieren en la ley, el estatuto, reglamentos y normas internas.

TÍTULO X

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Art. 79 Para el régimen disciplinario el personal docente se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto de la ESPE, el presente reglamento, y a falta de norma expresa, a los reglamentos vigentes de las Fuerzas Armadas y demás normas conexas.

Art. 80 Las faltas se clasifican en: leves, graves y atentatorias.

Art. 81 Son faltas leves las siguientes:

Permitir alumnos oyentes no autorizados en clases;

Incurrir en atrasos por más de tres ocasiones dentro de un mes calendario, sin justificación;

Realizar actividades ajenas a lo contemplado en el Art. 31 de este reglamento durante la jornada de trabajo;

No registrar la asistencia de los alumnos;

No firmar el registro de control de asistencia docente;

Abandonar sin justificación el aula o el sitio de trabajo;

No asistir a reuniones convocadas por la autoridad, sin justificación alguna;

No mantener la disciplina en el aula;

No sujetarse al contenido de los programas y planes de estudio vigentes;

No cumplir el horario de clases asignado;

No guardar en el aula y en los actos oficiales la compostura y presencia adecuada;

No observar las normas de seguridad de la Institución;

No atender los requerimientos académicos de los alumnos;

No cumplir con las actividades académicas asignadas;

Formular reclamos individuales injustificados, en términos impropios y con la sola intención de cuestionar la autoridad del que sanciona;

Obstaculizar el trámite de cualquier solicitud, que haya observado el órgano regular;

Conceder permisos indebidos;

Hacer uso exagerado de los medios de comunicación interna;

No cumplir una disposición;

Hacer reclamos colectivos;

Tomar arbitrariamente el nombre de las autoridades; y,

Negligencia en el cumplimiento de las actividades académicas, en asuntos rutinarios.

Art. 82 Son faltas graves las siguientes:

Reincidir en cometer faltas leves;

Faltar a la consideración y cortesía a directivos, docentes, personal administrativo, personal de servicio, de seguridad y alumnos;

Realizar propaganda o proselitismo político, partidista o religioso, dentro de las instalaciones de la Escuela;

Negar injustificadamente el derecho a reclamo de los estudiantes;

Asistir a las actividades académico-administrativas en estado de embriaguez o ingerir licor en áreas no autorizadas;

No entregar calificaciones de los alumnos en los plazos estipulados;

Hacer críticas con el afán de causar daño o desprestigiar a la ESPE, o a sus miembros;

Realizar reclamos infundados o mal intencionados;

Faltar sin justificación a la jornada de trabajo;

No sujetarse al órgano regular para efectuar peticiones o reclamos relativos a su cargo;

Atribuirse funciones y derechos que no le corresponden;

No acatar el Estatuto, reglamentos, directivas, e instructivos vigentes de la ESPE;

Exigir contribuciones económicas o materiales sin la debida autorización;

Utilizar su condición de miembro de la ESPE, para obtener beneficios propios o de terceros;

Realizar tráfico de influencias para conseguir beneficios personales o de terceros;

Sorprender o engañar a la autoridad en asuntos relacionados con su función;

Presentar informes infundados sobre su desempeño o relacionado con la actuación o conducta de los miembros de la Institución, siempre que el hecho no constituya delito;

No acatar las disposiciones impartidas por la policía militar o personal de guardia; y,

Negligencia en el cumplimiento de las actividades académicas, ocasionando con ello daño o perjuicio al personal docente, administrativo o estudiantes.

Art. 83 Son faltas atentatorias las siguientes:

Reincidir en cometer faltas graves;

Abandonar intempestivamente la cátedra, puesto de trabajo o comisión, sin causa justificada;

Proporcionar sin autorización superior, informes o documentos relacionados con la ESPE que causaren perjuicio o atentaren a sus intereses;

Propiciar o incentivar huelgas y paros;

Proponer o ejecutar actos que atenten a la moral y buenas costumbres en el ejercicio de las actividades académico-administrativas, siempre que no constituyan delito;

Pedir o recibir obsequios o retribuciones, de cualquier índole, por alterar procedimientos administrativo-académicos;

Cambiar o modificar calificaciones sin justificación;

Abandonar o ausentarse injustificadamente a sus labores por tres días consecutivos;

Participar en asuntos contrarios a los fines o intereses de la ESPE;

Emitir a nombre de la ESPE, sin autorización, diplomas o certificados de cursos o eventos académicos de cualquier índole;

Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra la autoridad, siempre que el hecho no constituya delito;

Cambiar, permitir o alterar los resultados de eventos académicos, para beneficio propio o de terceros, siempre que el hecho no constituya delito;

Proferir injurias, insultos o agredir de palabra u obra a docentes, personal administrativo o alumnos, siempre que el hecho no constituya delito;

Disponer de los bienes o servicios de la institución en beneficio propio o de terceros;

Permitir o realizar actos que ateten al prestigio institucional; y,

Negligencia en el cumplimiento de actividades académicas, ocasionando con ello daño o perjuicio a la Institución.

CAPÍTULO 2 DE LAS SANCIONES

Art. 84 La facultad de sancionar al personal docente, se determina de la siguiente manera:

Las faltas leves, por la autoridad inmediata superior;

Las faltas graves por el respectivo vicerrector, previo el informe escrito correspondiente; y,

Las faltas atentatorias, por el Consejo de Disciplina.

Art. 85 Las faltas se sancionarán de la siguiente manera:

Las faltas leves con:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita; y,
3. Multa equivalente al 3% del salario básico de su categoría o nivel, correspondiente al docente a tiempo completo.

Las faltas graves con:

1. Amonestación escrita; y,
2. Multa equivalente al 10% del salario básico de su categoría o nivel, correspondiente al docente a tiempo completo.

Las faltas atentatorias con:

1. Multa equivalente al 33% del salario básico de su categoría o nivel, correspondiente al docente a tiempo completo; y,
2. Destitución.

Art. 86 Las faltas no contempladas en este Reglamento, pero tipificadas en otros reglamentos de las Fuerzas Armadas y demás normas conexas, serán sancionadas conforme lo contemplado en el artículo 85.

Por excepción el personal académico militar en servicio activo, se sujetará al Reglamento de Disciplina Militar.

Art. 87 La facultad de juzgar y sancionar una falta leve o grave prescribirá a los 30 y 60 días, respectivamente, contados desde la fecha en que fue cometida o descubierta.

La facultad de juzgar una falta atentatoria prescribirá a los 30 días desde la fecha en que fue cometida o descubierta; la facultad de sancionar prescribirá a los 30 días de instalado el Consejo de Disciplina.

CAPÍTULO 3 DEL CONSEJO DE DISCIPLINA

Art. 88 El Consejo de Disciplina estará integrado de la siguiente manera:

El vicerrector al que corresponda el profesor, quien lo presidirá, o su delegado;

El titular de la unidad académica o de investigaciones a la que pertenece el profesor;

El profesor a tiempo completo con más años de servicio en la unidad académica o de investigaciones a la que pertenece el profesor;

Un Asesor Jurídico; y,

Un Secretario designado por el Vicerrector que preside el Consejo de Disciplina, entre los secretarios académicos de la ESPE.

Art. 89 El Consejo de Disciplina se reunirá con la totalidad de sus miembros; el Asesor Jurídico y el Secretario actuarán únicamente con voz.

Art. 90 El Presidente del Consejo de Disciplina velará porque el docente juzgado, disponga de las garantías y facilidades para que pueda ejercer el derecho de defensa, por sí o a través de un Procurador.

Art. 91 Tan pronto llegare a conocimiento del Vicerrector Académico o de Investigaciones, según el caso, el informe sobre el cometimiento de una falta, que presente las características de atentatoria, dispondrá la conformación del Consejo de Disciplina y señalará el lugar, día y hora en que se llevará a efecto, ordenando la notificación escrita. Llegados el día y hora, se reunirá el Consejo de Disciplina, verificándose la asistencia de sus miembros y poniendo en conocimiento de los mismos los antecedentes del hecho sobre el cual se va a resolver.

Al iniciar la audiencia el Presidente, los Vocales, el Secretario y los que van a ser juzgados se pondrán de pie y aquel, dirigiéndose a todos los concurrentes tomará el juramento de rigor.

Luego, la Presidencia dispondrá, que se dé lectura del informe correspondiente.

Para el trámite de la prueba se ordenará salir de la sala donde tiene lugar el Consejo, al docente y testigos, a fin de deliberar sobre la falta cometida.

Terminado el trámite probatorio, el docente tiene derecho de exponer en su favor lo que fuere del caso; concluido este acto, deberá abandonar la sala, para que los miembros del Consejo deliberen y cuando hayan discutido suficientemente, pronuncien su criterio.

Si el Consejo de Disciplina considera que no tiene suficientes elementos de juicio para pronunciar su resolución, o que deben practicarse nuevas pruebas o diligencias, la presidencia ordenará la suspensión del mismo, señalando nueva fecha de reunión, la que no podrá exceder de diez días. Caso contrario o cumplido este último término, se pronunciará la resolución y se notificará de inmediato al docente.

Art. 92 De todo lo actuado, se dejará constancia en una acta elaborada por secretaría y suscrita por todos los miembros del Consejo de Disciplina; el original se pondrá en conocimiento del Rector quien dispondrá la respectiva acción de personal.

La copia de las actas del Consejo de Disciplina constarán en un libro que para el efecto, deberá llevarse en cada Unidad Académica.

CAPÍTULO 4 DE LOS RECLAMOS

Art. 93 Toda sanción será comunicada al docente, quien podrá reclamar por escrito en primera instancia ante la autoridad que la impuso, dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha de notificación o conocimiento del hecho que motivó su reclamo. Si la decisión de la autoridad, que deberá tomarla en el plazo de ocho días de recibido el reclamo, fuere confirmatoria, el afectado podrá apelar en segunda y definitiva instancia, en el término máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de la resolución, de la siguiente manera:

Para faltas leves al respectivo Consejo Académico o Comité de Investigación, según el caso;

Para faltas graves ante el Rector, previa recomendación del Comité Académico o de Investigación; y,

Para faltas atentatorias ante el Honorable Consejo Politécnico.

Si el reclamo o apelación interpuesto fuere acogido favorablemente por no haberse encontrado mérito para sancionar, se dejará sin efecto la sanción.

Art. 94 Todas las sanciones serán registradas en el expediente personal del docente de la unidad correspondiente y en la unidad de Recursos Humanos Docentes.

CAPÍTULO 5 DE LA CANCELACIÓN, SEPARACIÓN Y DESTITUCIÓN

Art. 95 El profesor podrá ser declarado cesante en sus funciones por el Rector, sea por cancelación, separación o destitución, mediante expresa disposición impartida en la respectiva acción de personal.

Son causales de cancelación:

1. Por haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio plenario o automotivado;
2. Por haber sido declarado en interdicción mediante sentencia ejecutoriada; y,
3. Haber faltado, sin causa plenamente justificada, el 20% o más de las horas asignadas de clase en el período académico, en cuyo caso bastará la determinación del hecho por parte del Vicerrector Académico o de Investigación, según el caso.

Son causales de separación:

1. Por renuncia voluntaria formalmente aceptada;
2. Por haber terminado su relación laboral con la ESPE;
3. Por enfermedad, invalidez o fallecimiento; y,
4. Por supresión de asignaturas o unidades académicas.

Son causales de destitución:

1. Sanción impuesta por el Consejo de Disciplina; y,
2. Por incompetencia en el desempeño de la cátedra o funciones encomendadas, cuya causa será calificada por la unidad respectiva.

Art. 96 Se entenderá que una renuncia se halla formalmente aceptada, cuando el Rector expida el correspondiente acto administrativo que así lo manifieste, o si dentro de quince días de presentada, no exista pronunciamiento expreso de parte de dicha autoridad.

El docente no podrá abandonar su trabajo hasta que sea aceptada su renuncia o hayan transcurrido quince días sin que exista pronunciamiento por parte de la autoridad; caso contrario será causal de destitución declarado directamente por el Rector.

Art. 97 El docente que hubiere merecido sentencia condenatoria ejecutoriada por juicio penal militar o común, o que hubiese sido destituido, no podrá ingresar o reingresar a prestar servicios en la ESPE.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** El personal docente podrá tener un sólo nombramiento o contrato para el ejercicio de la función académica en la ESPE y no podrá ser nombrado miembro del personal administrativo dentro de la misma jornada de trabajo. Los docentes pueden cumplir funciones académico-administrativas, reduciendo su carga horaria y recibirán una sola remuneración.
- SEGUNDA.-** El personal administrativo podrá ejercer la docencia como profesor, fuera de su horario de trabajo, excepto en la unidad académica a la que pertenece, percibiendo los emolumentos adicionales correspondientes.
- TERCERA.-** Si las evaluaciones del desempeño docente, en dos períodos académicos consecutivos, son inferiores al 70%, será causal para dar por concluida la relación contractual con la ESPE; por tanto, los contratos y nombramientos para el personal docente, no tendrán carácter de indefinidos.
- CUARTA.-** Los ayudantes y asistentes de cátedra, sean estudiantes o egresados, y los laboratoristas, no están amparados por el presente reglamento.
- QUINTA.-** Los profesores que hayan ejercido docencia en la ESPE y que reingresen a la misma, no perderán sus méritos, categoría ni antigüedad.
- SEXTA.-** Cuando los docentes sean nombrados para ejercer cualquier cargo directivo, seguirán percibiendo el sueldo que le corresponde a su categoría, independientemente de los beneficios adicionales que se establezcan por el desempeño de su función.
- SEPTIMA.-** La ESPE podrá celebrar contratos de servicios profesionales docentes o de cualquier otra índole, por tiempo limitado, con personal nacional o extranjero, por necesidades institucionales.
- Los profesores así contratados no están amparados por este reglamento, pero se les reconocerá el tiempo de servicio para efectos de subsidio de antigüedad, si pasaren a ser profesores titulares.
- OCTAVA.-** El profesional con título de tecnólogo o equivalente, que ejerce la docencia en la ESPE, únicamente puede dictar su cátedra en los niveles de estudio técnico y tecnológico de su especialización y percibirá el 80% del sueldo básico de la respectiva categoría.
- El docente con este título no estará amparado por el presente reglamento y se registrará por su propio escalafón.

- NOVENA.-** Los docentes nacionales o extranjeros que se encuentran prestando sus servicios mediante convenios o acuerdos institucionales, se registrarán exclusivamente por lo señalado en dichos documentos.
- DÉCIMA.-** El profesor con título de licenciado o equivalente percibirá el 90% del sueldo básico de la respectiva categoría.
- UNDÉCIMA.-** Si un profesor con título de licenciado o equivalente obtiene un título profesional superior (doctor, ingeniero, economista, etc.), este último será considerado como requisito de ingreso y percibirá el 100% del sueldo básico de la respectiva categoría.
- DUODÉCIMA.-** En las facultades de ingeniería, no podrán ejercer docencia los licenciados o sus equivalentes, salvo casos especiales que serán autorizados por el Vicerrectorado Académico, a pedido de la respectiva unidad académica.
- DÉCIMO
TERCERA.-** En los casos de licencias concedidas por enfermedad, comisión de servicios y maternidad, la ESPE asumirá el pago del profesor reemplazante.
- DÉCIMO
CUARTA.-** Por ningún concepto se reconocerá compensaciones económicas por vacaciones no gozadas.
- DÉCIMO
QUINTA.-** Cualquier disposición que se oponga a este reglamento, no surtirá efecto. Este reglamento estará sujeto a las revisiones periódicas y las modificaciones deberán ser aprobadas por el Honorable Consejo Politécnico, previo los informes correspondientes.
- DÉCIMO
SEXTA.-** Todo cuanto no se contemple en este Reglamento, será resuelto por el Honorable Consejo Politécnico.
- DÉCIMO
SEPTIMA.-** La comisión de escalafón determinará el procedimiento más adecuado para asignar los puntajes comprendidos hasta las cifras límites señaladas en el Art. 35

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** El personal docente se ubicará inicialmente en las categorías y niveles estipulados en este reglamento (auxiliar, agregado o principal), de acuerdo al puntaje obtenido con la anterior directiva y la tabla de remuneraciones correspondiente.
- SEGUNDA.-** El docente que haya sido ubicado en la categoría de agregado, de acuerdo a la disposición anterior, podrá ascender a la de principal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de este reglamento; deberá también satisfacer lo previsto en el literal c. del artículo 26.

- TERCERA.-** El docente que haya sido ubicado en la categoría de principal de acuerdo a la primera disposición transitoria, podrá ascender de nivel, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27.
- CUARTA.-** Se crearán sueldos básicos en cada categoría y nivel, y con el fin de no perjudicar a los docentes en su remuneración actual, se crea una bonificación complementaria transitoria, de acuerdo a la tabla correspondiente.
- QUINTA.-** Si el docente asciende a una categoría o nivel superior, su nueva remuneración será el sueldo básico respectivo, suprimiéndose la bonificación complementaria.
- SEXTA.-** Los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo, que no cumplan con la respectiva jornada de trabajo estipulada en el art. 30 de este reglamento, serán reubicados en su correspondiente tiempo de dedicación a partir de su vigencia.
- SEPTIMA.-** Los asuntos pendientes de Consejos de Disciplina no resueltos a la fecha de expedición de este reglamento, se resolverán de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA.-** Se derogan todas las directivas y más disposiciones que se hubieren expedido con relación a la materia de este reglamento.
- SEGUNDA.-** El presente reglamento, entrará en vigencia a partir del primer día del mes en que sea aprobado por el Honorable Consejo Politécnico, y la expedición de la respectiva Orden de Rectorado.



DR. JUAN CARLOS ORBE CÁRDENAS, SECRETARIO GENERAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJÉRCITO (ESPE), en legal y debida forma y siendo las doce horas cuarenta, del lunes cinco de junio del dos mil, CERTIFICO: que el texto que antecede en 32 fojas útiles, corresponde al Reglamento de Carrera Académica de la Escuela Politécnica del Ejército, aprobado en segunda lectura, por el Consejo Politécnico, en sesión ordinaria del 30 y 31 de mayo del 2000.

Atentamente,

Dr. Juan Carlos Orbe C.
SECRETARIO GENERAL DE LA ESPE

JCOC/IBV